

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2020-00801-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Martha Cecilia Bautista Sánchez contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 15 de noviembre de 2020 solicitó certificación respecto al periodo que laboró como docente provisional en el año 1998, en el Colegio Departamental Silverio Espinosa de Rendón – Jornada Tarde-, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo.

Por lo anterior, la gestora pidió se le amparen su derecho fundamental y se ordene a la accionada se dé una respuesta de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de hecho superado, dado que el 14 de diciembre de 2020 respondió de fondo el pedimento de la actora y remitió la certificación requerida al correo electrónico obermandadavidgoyabautista@gmail.com.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Educación de Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la señora Martha Cecilia Bautista Sánchez, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 15 de noviembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 15 de noviembre de 2020 la actora presentó vía electrónica a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través del cual solicitó se le expidiera certificación de su labor como docente provisional en el año 1998, en el Colegio Departamental Silveria Espinosa de Rendón – Jornada Tarde-.

b) Pantallazo del envió a la dirección electrónica de la entidad de tutelada de data 15 de noviembre de 2020.

c) Respuesta de la accionada del 14 de diciembre de 2020, en la que indicó que procedió a dar respuesta de fondo a la tutelante y remitió la certificación laboral que solicitó al correo electrónico que la demandante indicó obermandadavidgoyabautista@gmail.com.

d) Certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la señora Martha Cecilia Bautista Sánchez.

e) Captura de pantalla en la que consta la respuesta que se le remitió a la actora el 14 de diciembre de 2020, por parte de la entidad querellada.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 15 de noviembre de 2020 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual pidió se le expediría certificación laboral. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de veinte días (20) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 14 de diciembre de 2020 y la presente acción se instauró el 10 mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

De otro lado, en lo referente al acceso a la administración de justicia, advierte el despacho que no existe vulneración alguna respecto de la garantía fundamental invocada, puesto que en la solicitud de la actora no se hace referencia a que la respuesta conlleve al inicio de un trámite o procedimiento judicial.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Martha Cecilia Bautista Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00801-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación: **e0248dc6d84f1b15da6719f3fd08651ccd074e6f3a1a8bc1ac8ee99f8dc98fd0**

Documento generado en 12/01/2021 01:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>